

**INFORME No. 373/21**

**PETICIÓN 590-13**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

OSCAR DARÍO SOTO POLO Y FAMILIARES

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 383

29 noviembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 29 de noviembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 373/21. Petición 590-13. Admisibilidad. Oscar Darío Soto Polo y familiares. Colombia. 29 de noviembre de 2021.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Comisión Colombiana de Juristas |
| **Presunta víctima:** | Oscar Darío Soto Polo y familiares[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 16 (libertad de asociación), 17 (protección de la familia), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 2 de abril de 2013 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 27 de julio de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 1º de marzo de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 8 de mayo de 2019 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 22 de junio de 2021 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 1º de mayo de 2017 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 31 de mayo de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 16 (libertad de asociación), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica la excepción del artículo 46.2.c), en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria solicita que el Estado colombiano sea declarado internacionalmente responsable por el asesinato del señor Oscar Darío Soto Polo y por la impunidad en la que se encontraría el crimen en la actualidad, al no haberse determinado, juzgado y sancionado a todos los responsables materiales e intelectuales de su homicidio.

2. Los peticionarios narran que el señor Oscar Darío Soto Polo era un líder sindical en el departamento de Córdoba, que al momento de su muerte era Presidente de la Seccional de Montería del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de las Bebidas en Colombia (SINALTRAINBEC), y miembro del Comité Ejecutivo de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT); trabajaba como operario de la empresa embotelladora Román, la cual procesaba las bebidas de la marca “Coca-Cola” en Colombia. El 21 de junio de 2001 mientras caminaba rumbo a su residencia en la ciudad de Montería junto a su hija de ocho años, el señor Soto fue víctima de un atentado perpetrado por dos sicarios que se desplazaban en una motocicleta, quienes le dispararon a quemarropa causando instantáneamente su muerte. La niña pudo escapar con vida, pues huyó corriendo a esconderse al ver a los asesinos aproximarse a su padre. Según la petición, los autores materiales del ataque fueron dos miembros de los grupos paramilitares que para ese entonces operaban en el departamento de Córdoba.

3. La parte peticionaria indica que los autores intelectuales del homicidio del señor Soto incluyen agentes estatales, específicamente miembros del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS). Para sustentar esta acusación –que no ha sido demostrada judicialmente en sede interna– los peticionarios traen a colación dos motivos de tipo indiciario, que presentan a la CIDH para su valoración: (a) el que en las semanas previas al crimen, y en el día mismo en que se cometió el asesinato, agentes del DAS realizaron inusuales visitas *motu proprio* a la sede del sindicato SINALTRAINBEC, informándole a sus directivas que el sindicato había sido amenazado, y desarrollando entrevistas con sus miembros, incluyendo en varias oportunidades al señor Soto, visitas que tras el asesinato se realizaron en tres oportunidades más y abruptamente cesaron; y (b) el contexto general de surgimiento y consolidación del paramilitarismo en Córdoba para la fecha de los hechos, contexto histórico que la petición describe en gran detalle, enfatizando los vínculos que unían a los grupos paramilitares con las autoridades estatales a todo nivel en la región, y la amplia aceptación social de la que presuntamente gozaban entre la ciudadanía. Los peticionarios consideran que el crimen habría formado parte del proceso de persecución y exterminio de líderes sindicales cordobeses emprendido por los paramilitares con el consentimiento y la participación de las autoridades estatales, en particular de la Fuerza Pública y los organismos de inteligencia y seguridad.

4. Tras el asesinato del señor Soto, la Fiscalía General de la Nación emprendió una investigación penal, inicialmente a través de la Fiscalía 17 Delegada ante los jueces penales del circuito; posteriormente de la Fiscalía Primera Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería; luego de la Fiscal Segunda de la Unidad Nacional de Derechos Humanos; y eventualmente, a partir de noviembre de 2011, de la Fiscalía 105 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH. La petición y las observaciones adicionales del peticionario describen las numerosas actuaciones de recaudo probatorio efectuadas por la fiscalía a partir del año 2001, y en forma constante hasta el año 2018, con dos intervalos de inactividad, entre 2004 y 2005 el primero, y entre 2008 y 2009 el segundo. Según se informa a la CIDH, el 28 de octubre de 2009 la Fiscal Segunda profirió auto de apertura de instrucción contra el paramilitar Víctor Alfonso Rojas, alias “Jawi”, como presunto coautor del delito de homicidio en persona protegida contra el señor Soto, en concurso con concierto para delinquir. Este paramilitar rindió diligencia de indagatoria en febrero de 2010, y en febrero de 2012 la fiscalía ordenó su detención preventiva. En julio de 2012 la DIJIN presentó a la fiscalía un informe de policía judicial señalando que los presuntos autores materiales del homicidio del señor Soto, los paramilitares conocidos como alias “Torito” y alias “Pingua”, fueron asesinados el 2 de noviembre de 2003.

5. Posteriormente, según información aportada por el Estado, el 30 de noviembre de 2015 el Fiscal 105 profirió resolución de acusación contra alias “Jawi” como autor intelectual del asesinato del señor Soto. Adicionalmente, bajo el sistema de justicia transicional de “Justicia y Paz”, la Fiscalía 11 Delegada de la Dirección de Justicia Transicional impuso medida de aseguramiento a dos paramilitares sometidos a dicho sistema, por su posible responsabilidad como coautores del homicidio. En este proceso, uno de los asegurados confesó que el señor Soto había sido asesinado en cumplimiento de una orden dada por la cúpula de las autodefensas de Córdoba, versión confirmada a su vez por el otro asegurado. El 16 de junio de 2016 el comandante paramilitar Salvatore Mancuso aceptó su participación en los hechos por línea de mando; y en audiencia del 8 y 12 de mayo de 2017, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala de Justicia y Paz imputó los hechos a los postulados Salvatore Mancuso y José Luis Hernández Salazar. El 14 de noviembre de 2018 el Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá profirió sentencia condenatoria anticipada en contra de alias “Jawi” como coautor de homicidio agravado en perjuicio del señor Soto. Pese a estos desarrollos investigativos y judiciales, a la fecha presente no ha sido posible identificar, vincular al proceso penal, juzgar o sancionar a los demás autores intelectuales y materiales del homicidio; específicamente, no se ha imputado a agente estatal alguno en relación con la muerte del señor Soto, y sólo se ha condenado a una persona, –mientras que las hipótesis de atribución del crimen al Estado presentadas por los peticionarios ante la CIDH no han sido materia de constatación o decisión judicial a nivel doméstico–.

6. En su respuesta, el Estado informó que también se inició una investigación penal contra un miembro de la policía y un miembro de la SIJIN por su posible participación en el asesinato del señor Soto (radicado 3210). El 19 de septiembre de 2014, el Fiscal 105 Especializado de la Unidad de Derechos Humanos y DIH resolvió la situación jurídica de los dos procesados, imponiéndoles la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por considerar que las pruebas daban cuenta de su posible responsabilidad como coautores intelectuales. Sin embargo, esta medida fue revocada el 2 de marzo de 2015, por cuanto la Fiscalía determinó que los testigos de cargo que habían declarado en contra de los procesados formaban parte de una red criminal de extorsión y compra de testigos, lo cual privaba de credibilidad sus declaraciones. –No se ha provisto más información a la Comisión Interamericana sobre el desenlace de este proceso penal–.

7. Al momento de presentación de la petición ante la CIDH, los peticionarios alegaban que se había presentado un retardo injustificado en la decisión de los recursos internos, puesto que para entonces el proceso penal ante la jurisdicción ordinaria estaba aún en etapa de instrucción, y la única persona investigada era el paramilitar alias “Jawi”; sin que existiera una sentencia que garantizara el derecho a la verdad de los familiares de la víctima. También reclamaban por el período de inactividad procesal entre el 2004 y el 2005, así como por el incumplimiento del término máximo de duración de la etapa de instrucción iniciada en octubre de 2009, en contravía del artículo 329 del Código de Procedimiento Penal que fija un plazo de dieciocho meses para su finalización.

8. Los peticionarios también describen algunas diligencias en las que la Fiscalía recibió las declaraciones de la niña Karina Soto Lara sobre el asesinato de su padre; e indican que durante las mismas no se tomaron medidas de ningún tipo para evitar la revictimización de la niña, o mitigar el impacto psicológico severo que tuvo en ella rememorar las traumáticas circunstancias del crimen que presenció.

9. La parte peticionaria alega que con ocasión del asesinato, el Estado debe ser declarado responsable por la violación de los derechos a la vida y a la libertad de asociación en perjuicio del señor Soto, por su asesinato por paramilitares con la participación, aquiescencia o consentimiento del Estado, y por su condición de sindicalista; de los derechos del niño y el derecho a la integridad personal, en perjuicio de la entonces niña Karina Soto Lara, especialmente por haber presenciado el asesinato de su padre; y de los derechos a la integridad personal, la protección de la familia, las garantías judiciales y la protección judicial, en perjuicio de los familiares del señor.

10. El Estado, por su parte, pide que la petición sea declarada inadmisible por falta de agotamiento de los recursos domésticos, en la medida en que: (a) no habrían concluido los procesos penales activamente desarrollados por la Fiscalía General de la Nación y el sistema de “Justicia y Paz”; y (b) los familiares del señor Soto no han promovido una acción de reparación directa ante la jurisdicción contencioso-administrativa para efectos de recibir una reparación de los daños sufridos en razón del crimen.

11. En cuanto al punto (a) el Estado recapitula los distintos procesos penales arriba reseñados, desarrollados por la Fiscalía General de la Nación y la jurisdicción transicional de “Justicia y Paz”; y tras presentar en detalle las numerosas actuaciones realizadas por la justicia colombiana, invoca los criterios interamericanos sobre determinación del plazo razonable y diligencia en la investigación penal, para alegar que no se ha incurrido en un retardo injustificado en la tramitación de los procesos penales. También controvierte los argumentos de la petición sobre tal retardo, enfatizando que la investigación ante los jueces de “Justicia y Paz” ya superó la etapa de instrucción, y que existe más de una persona vinculada a dicho proceso, porque se ha imputado el homicidio al máximo comandante de los paramilitares en Colombia, así como a otro integrante de dicho grupo.

12. En cuanto al punto (b), el Estado alega que la acción de reparación directa en Colombia es un recurso idóneo en este tipo de casos, ya que la jurisdicción contencioso-administrativa aplica criterios de reparación consistentes con la jurisprudencia interamericana; e indica que dicho curso de acción judicial aún no ha sido emprendido por los familiares del señor Soto; quienes pueden recurrir a este pese a haber recibido ya una indemnización administrativa. El Estado también indica en su contestación que los familiares del señor Soto han sido inscritos en el Registro Único de Víctimas, y han recibido una indemnización administrativa por valor de CoP$. 26’000.000; calculados por el Estado como USD$. 9,000 aproximadamente.

13. Por otra parte, Colombia pide a la CIDH en los siguientes términos que no tenga en cuenta los elementos de tipo contextual presentados por los peticionarios para efectos de deducir de ellos responsabilidad del Estado por el crimen:

las aseveraciones realizadas por el peticionario que ligan su caso con las presuntas violaciones a derechos humanos cometidas por miembros de las AUC, con aquiescencia de miembros del DAS, carecen de prueba alguna, y son presentadas de manera genérica. De manera específica debe recordarse que el Estado sí investigó la hipótesis que vinculaba actores estatales, pero esta fue descartada al haberse soportado en testigos que resultaron hacer parte de una red criminal de falsas declaraciones. || El Estado observa que no se encontró que el homicidio del señor Oscar Darío Soto estuviese ligado a una presunta connivencia entre el DAS, o alguna autoridad estatal, con el grupo paramilitar. || Por lo expuesto, este tipo de afirmaciones desbordan los hechos objeto de la petición, razón por la cual el Estado colombiano solicita que no sean tenidas en cuenta para el presente trámite. || Así las cosas, el Estado solicita de manera respetuosa delimitar los supuestos fácticos de la presente petición a aquellos que se encuentren debidamente probados. […]

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

14. La doctrina uniforme de la Comisión Interamericana indica que en los casos en que se reclama por la muerte de personas y la impunidad resultante, el recurso idóneo que se debe agotar a nivel doméstico es la vía penal, mediante la realización oficiosa y diligente de investigaciones que determinen los responsables de la violación del derecho a la vida y les sometan a juzgamiento y sanción de conformidad con la Convención Americana[[3]](#footnote-4); esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos ni de la aportación de pruebas por parte de los mismos[[4]](#footnote-5). Lo que resulta especialmente importante para el caso bajo revisión, es que la obligación de investigar incluye a la totalidad de los autores materiales e intelectuales, así como a eventuales encubridores[[5]](#footnote-6). La Comisión también ha observado que como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa; según ha señalado la Corte Interamericana, si bien toda investigación penal debe cumplir con una serie de requisitos legales, la regla del previo agotamiento de los recursos internos no debe conducir a que la actuación internacional en auxilio de las víctimas se detenga o se demore hasta la inutilidad[[6]](#footnote-7).

15. En el caso actual, la investigación penal se inició en junio de 2001, y aunque en el curso de los siguientes veinte años las autoridades investigativas han realizado múltiples actuaciones de tipo probatorio –que están descritas en las presentaciones de ambas partes al presente procedimiento–, lo cierto es que transcurridas dos décadas, aún no ha sido posible identificar, juzgar y sancionar a todos los responsables del homicidio del señor Oscar Darío Soto. La CIDH toma atenta nota de la adopción de una sentencia anticipada en contra del paramilitar alias “Jawi”, así como de la imposición de medida de aseguramiento contra dos paramilitares más ante el sistema de “Justicia y Paz”, y de la imputación de responsabilidad por el crimen al máximo comandante de las AUC en Colombia. Estos son desarrollos significativos que habrán de ser valorados en la etapa de fondo del presente procedimiento. También toma nota la CIDH de la continuidad en las actividades de recaudo probatorio por parte de la Fiscalía y del sistema de “Justicia y Paz” hasta el 2018, descritas por el Estado y también por los peticionarios.

16. Pese a estos avances, más allá de la única sentencia condenatoria que se ha adoptado en relación con el crimen, ninguno de los demás presuntos responsables ha sido juzgado o sancionado, como tampoco se han investigado en forma exhaustiva o concluyente los graves señalamientos realizados por las víctimas y sus representantes sobre posible participación de agentes del DAS en el homicidio; a este respecto salta a la vista que no se ha vinculado al proceso en tanto sindicado a ningún agente estatal, sea de dicho organismo de seguridad o de la Fuerza Pública, y que la investigación penal en la que se impuso una medida de aseguramiento a dos agentes estatales por su participación en el homicidio aparentemente cesó tras la revocatoria de dicha medida, al haberse demostrado que las declaraciones en su contra provenían de testigos falsos. Si bien estos asuntos deben ser dilucidados en detalle en la etapa de fondo del presente procedimiento, para los propósitos del examen de admisibilidad correspondiente a la etapa actual del procedimiento interamericano, la Comisión considera que una tardanza de veinte años en la identificación, juzgamiento y sanción de todos los responsables del asesinato configura la excepción de retraso injustificado en la resolución de los recursos domésticos, prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención.

17. Además, teniendo en cuenta que el homicidio del señor Soto se cometió en junio de 2001; que desde entonces las labores investigativas de la Fiscalía General de la Nación y del sistema de “Justicia y Paz” han sido significativas, pero *prima facie* insuficientes para lograr la judicialización y sanción de todos los presuntos responsables; que los efectos del crimen y de la impunidad que lo rodea se perpetúan hasta el día de hoy; y que la petición fue recibida en abril de 2013 en la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, la Comisión concluye que la petición fue presentada en un tiempo razonable, a la luz del artículo 32.2 de su Reglamento.

18. En relación con lo anterior, es pertinente recordar que el artículo 46.2 de la Convención Americana, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención.

19. Está igualmente consolidada la postura de la CIDH según la cual la vía judicial de la responsabilidad administrativa, por ejemplo a través de la acción contencioso-administrativa de reparación directa en Colombia, o la de la responsabilidad civil, no son recursos judiciales idóneos para ventilar estos reclamos, puesto que la privación de la vida humana es ante todo un crimen, frente al cual se debe hacer justicia por parte del sistema penal nacional[[7]](#footnote-8). En esa medida, los argumentos del Estado referentes a la falta de agotamiento de los recursos internos relativos a la vía de la acción de reparación directa no constituyen óbice para que la CIDH considere cumplido este requisito respecto del objeto fundamental de la presente petición.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

20. La CIDH observa que los peticionarios han expuesto con claridad las razones por las que consideran que se pudo haber violado, en este caso, los diversos derechos humanos que se invocaron como vulnerados en la denuncia, razones que se reseñaron en el párrafo 9, *supra*; cumpliendo así con el requisito procesal de caracterización de lesiones a la Convención Americana. A la luz del parámetro de análisis *prima facie*, los argumentos planteados en la petición son suficientes para caracterizar en forma preliminar una posible violación de múltiples artículos de la Convención Americana, cuyos méritos fácticos, probatorios y jurídicos deben ser materia de un análisis cuidadoso en la etapa de fondo del presente procedimiento.

21. En efecto, la Comisión recuerda que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto[[8]](#footnote-9). En esta medida, trasciende el alcance del examen de admisibilidad el entrar a examinar el alegato del Estado sobre la irrelevancia del contexto descrito por los peticionarios en sus presentaciones para deducir de allí la responsabilidad internacional de Colombia. En la misma línea, excede el ámbito del examen *prima facie* de admisibilidad el entrar a establecer, en este momento procesal, si están dadas las circunstancias fácticas y jurídicas para atribuir la responsabilidad por este crimen, que fue ejecutado materialmente por paramilitares, al Estado colombiano a título de participación, consentimiento, tolerancia, aquiescencia u omisión.

22. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse, podrían caracterizar violaciones de los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 16 (libertad de asociación), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio de Oscar Darío Soto Polo, su hija Karina Soto Lara, y sus familiares debidamente identificados en el trámite del presente caso, en los términos del presente informe.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 16, 17, 19 y 25 de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1, y;
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 29 días del mes de noviembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. La petición identifica como familiares del señor Oscar Darío Soto Polo a las siguientes personas: (1) Luz Marina Lara Castro, compañera permanente; (2) Naguid Soto Lara, hija; (3) Iván Darío Soto Lara, hijo; y (4) Karina Soto Lara, hija. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párr. 10. CIDH, Informe Nº 70/14. Petición 1453-06. Admisibilidad. Maicon de Souza Silva. Renato da Silva Paixão y otros. 25 de julio de 2014, párr. 18; Informe No. 3/12, Petición 12.224, Admisibilidad, Santiago Antezana Cueto y otros, Perú, 27 de enero de 2012, pár. 24; Informe No. 124/17, Petición 21-08, Admisibilidad, Fernanda López Medina y otros, Perú, 7 de septiembre de 2017, párs. 3, 9-11. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párr. 14. [↑](#footnote-ref-5)
5. Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez*. Serie C No. 99, párr. 186. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 34/15, Petición 191-07 y otras. Admisibilidad. Álvaro Enrique Rodríguez Buitrago y otros. Colombia. 22 de julio de 2015, párr. 245. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe Nº 107/17. Petición 535-07. Admisibilidad. Vitelio Capera Cruz y familia. Colombia. 7 de septiembre de 2017, párr. 9. CIDH, Informe No. 44/18, Petición 840-07. Admisibilidad. Masacre de Pijiguay. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 11. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 48. [↑](#footnote-ref-9)